

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, solicita de conformidad con el art. 316, numeral 4, que desisten de las pretensiones dentro del presente proceso, argumentando que dentro de la presente ejecución no tiene medidas cautelares para embargar, careciendo de sentido continuar con la ejecución. Que conforme lo anterior, se disponga la terminación del proceso, la entrega del desglose ( Pagaré ) con la nota de vigencia de la obligación y el archivo definitivo del expediente, sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza.

Así mismo solicita la parte actora se corra traslado de su solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo citado y que en el evento de que no se presente oposición, se acceda a su solicitud en los términos indicados.

Reseñado lo anterior, se considera lo siguiente:

Observado el trámite procesal correspondiente a la presente ejecución, tenemos que habiendo sido notificada la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo, dentro del término legal y mediante apoderado judicial, dio contestación a la demanda, habiéndose propuesto excepciones de mérito, para lo cual surtido el trámite correspondiente se profirió Sentencia en fecha Octubre 09-2013, resolviéndose declarar no probada la excepción de mérito propuesta de cobro de lo no debido y declarar probada la excepción de mérito de pago parcial, ordenándose seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, pero teniéndose en cuenta el pago parcial reconocido. (\$577.000.00)

Expuesto lo anterior, es del caso traer a colación lo previsto en el inciso 1ª del art. 314 del C.G.P., norma ésta que dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Conforme a lo antepuesto, tenemos que dentro de la presente ejecución se ha proferido sentencia, tal como ha sido reseñado anteriormente.

El art. 315 del C.G.P., prevé quienes no pueden desistir de las pretensiones, para lo cual en el numeral 2ª de la norma en cita dispone que los apoderados que no tengan FACULTAD EXPRESA, no pueden desistir de las pretensiones. Es decir, ésta norma condiciona que tiene que ser una facultad expresa concedida por la parte demandante, lo cual no acontece para el caso que nos ocupa, ya que observado el poder conferido por la entidad bancaria, obrante al folio Nª 64, de las facultades allí reseñadas, se confiere facultad para dar por terminado el proceso por pago (entre otras), pero de manera expresa tal como lo exige la norma, para desistir de las pretensiones, ello no acontece. Ahora, si se estuviese solicitando la terminación del proceso por pago, sería viable lo peticionado.

Siguiéndose el análisis de lo manifestado y solicitado por la parte demandante, es del caso igualmente recalcar lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. , norma ésta que prevé el desistimiento de ciertos actos procesales , para lo cual en su numeral 3ª es clara en determinar que se accederà a lo pretendido cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y que no estén vigentes medidas cautelares . Es decir para el caso que nos ocupa la parte demandante no ha desistido de la Sentencia favorable ejecutoriada, igualmente dentro de la presente ejecución se han decretado medidas cautelares, las cuáles recaen sobre el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del embargo de remanente que llegare a quedar , dentro del proceso Ejecutivo radicado al Nª 2013-0020 , seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. , contra LIGIA NUBIA BECERRA SERRANO , adelantado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , del cual se obtuvo respuesta tal como consta al folio Nª 3 , del cuaderno Nª 2, correspondiente al de las medidas cautelares , dentro del cual se hace saber haberse tomado nota, pero que en el momento no existían medidas cautelares perfeccionadas y que en su debida oportunidad se tendría en cuenta el embargo decretado y comunicado. Es decir, hay medidas cautelares decretadas.

Resumiendo lo anterior, tenemos que lo pretendido por la parte actora no es procedente, por no ajustarse a la normatividad reseñada anteriormente, razón por la cual el Despacho se abstiene de acceder al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso, tal como ha sido solicitado.

**En consecuencia, èste Juzgado, RESUELVE:**

1ª) Abstenerse de acceder al desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, conforme lo solicitado por la entidad bancaria demandante, a través de su apoderada judicial, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo ..  
Rdo.-119-2013 ..  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nª \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-02-2020....

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero del dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario  
Rda. 269-2013  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020) .

Conforme al poder conferido, se reconoce personería a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

A través de los escritos que anteceden la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones dentro del presente proceso y se disponga la terminación del proceso, argumentando que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado, capturado y secuestrado, son mayores al valor del vehículo para el año gravable y que por lo tanto en cambio de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante, se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución, así mismo se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, con la nota de vigencia de la obligación y el archivo definitivo del expediente. Así mismo solicita se de aplicación al traslado previsto en el numeral 4º del art. 316 del C. G.P.

Reseñado lo anterior, es del caso traer a colación lo previsto en el inciso 1º del art. 314 del C.G.P., norma ésta que dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Para el caso que nos ocupa tenemos que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto, razón por la cual se emitió pronunciamiento de fondo, decretándose la venta en pública subasta del bien mueble dado en prenda sin tenencia, descrito en la demanda ( Vehículo automotor de placas CUD -664 ), para que con su producto pagar al demandante el crédito cobrado, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago. Es decir, la providencia proferida se asimila en sus efectos a una sentencia.

El art. 315 del C.G.P., prevé quienes no pueden desistir de las pretensiones, **para lo cual en el numeral 2º de la norma en cita dispone que los apoderados que no tengan facultad expresa**, no pueden desistir de las pretensiones. Es decir, ésta norma condiciona que tiene que ser una **facultad expresa concedida por la parte demandante**, lo cual no acontece para el caso que nos ocupa, ya que observado el poder conferido por la entidad bancaria, obrante al folio Nº 94, de las facultades allí reseñadas, se confiere facultad para dar por terminado el proceso por pago ( entre otras ), **pero de manera expresa tal como lo exige la norma, para desistir de las pretensiones, ello no acontece**. Ahora, si se estuviera solicitando la terminación del proceso por pago, sería viable lo peticionado.

Siguiendo con el análisis de lo manifestado y solicitado por la parte demandante, es del caso recalcar lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., norma ésta que prevé el desistimiento de ciertos actos procesales, para lo cual en su numeral 3º es clara en indicar que se accederá a lo pretendido.

cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares . Es decir, para el caso concreto que nos ocupa la parte demandante no ha desistido de la sentencia favorable ejecutoriada, igualmente dentro de la presente ejecución se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Resumiendo lo anterior, tenemos que lo pretendido por la parte actora no es procedente, por no ajustarse a la normatividad reseñada anteriormente, razón por la cual se abstiene de acceder al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso, tal como ha sido incoado.

Ahora, se observa que inicialmente se registró en primer turno embargo decretado y comunicado por la Oficina Administrativa Cobro Coactivo - Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, dentro del proceso de Cobro Coactivo radicado allí al N° 010-2013, adelantado en contra del Señor JULIO CESAR MORA CEDEÑO, por concepto de cobro de Impuestos Parafiscales a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ( F. 88 ) , EL Despacho observa que el Funcionario Ejecutor del I.C.B.F . N. de S., a través del escrito obrante al folio N° 118, comunica y solicita el levantamiento del embargo del remanente decretado y comunicado, que pesa sobre el vehículo automotor de placas CUD -664 de propiedad del demandado Señor JULIO CESAR MORA CEDEÑO , razón por la cual se deja sin efecto del registro del embargo decretado y comunicado, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1ª) Reconocer personería a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A. , acorde a los términos y facultades del poder conferido.

2ª) Abstenerse de acceder al desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, conforme lo solicitado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3ª) Dejar sin efecto el embargo de remanente decretado y comunicado por la OFICINA ADMINISTRATIVA COBRO COACTIVO – REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dentro del proceso de COBRO COACTIVO allí radicado al N° 010-2013 , adelantado en contra del Señor JULIO CESAR MORA CEDEÑO ( C.C. 91.207.538 ) , por concepto de COBRO DE IMPUESTOS PARAFISCALES A FAVOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá tomar atenta nota .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Prendario ..  
Rdo. 456 -2013.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 13-02-2020 ....- -

..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,  
Secretaría







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero del dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 174 y 175), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$229.335.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N°. 260-119770**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$344.002.500.00**.

Ahora con relación a la solicitud de fecha y hora para la diligencia de remate esta Unidad Judicial, se abstiene de acceder a lo pretendido ya que no es la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 594-2013  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).

Habiéndose dado cumplimiento por la parte actora a lo requerido y allegada la documentación correspondiente, es del caso proceder a resolver de conformidad:

El Dr. LEONIDAS LARA ANAYA, en su calidad de apoderado general de la entidad demandante denominada "", FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien en adelante se denominará **CEDENTE** y el DR. EDGARD ANTONIO GARCÍA GÁMEZ, en su calidad de Representante legal de la Sociedad denominada DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. "DISPROYECTOS LTDA.", quien se denominará el **COMPRADOR**; igualmente el Dr. RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad denominada SOCIEDAD FIDUCIARIA DEDESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", quien actúa como Vocera Administrativa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y quien para los efectos del documento obrante a los folios 114 al 116, se denominará el **CESIONARIO**, **hacen saber que el Fondo Nacional del Ahorro en calidad de vendedor y Di proyectos Ltda., en calidad de Comprador, celebraron un Contrato de Compraventa de cartera hipotecaria judicializada.**

Que en el mencionado contrato se estableció como obligación del Comprador la constitución de un Patrimonio Autónomo, definido en los términos FIDEICOMISO ò FIDUCIA EN GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, PAGO Y FUENTE DE PAGO. Que el FIDEICOMISO será constituido con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que por parte de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA., "DISPROYECTOS LTDA.", quien ostenta la calidad de comprador, autoriza se realice la cesión de cartera adquirida al PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, constituido mediante Fiducia Mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.". Que por medio del presente instrumento el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito N° 5263537801 y del proceso de la referencia.

Como petición se solicita reconocer y tener a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE, dentro del presente proceso. Así mismo se ratifique con personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, para que continúe actuando como apoderado judicial en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", en los términos del poder a él conferido.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta la venta de cartera realizada, es del caso acceder a lo peticionado y reconoce a FIDUAGRARIA S.A., como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponderían al CEDENTE, dentro del presente proceso y acceder al reconocimiento del apoderado judicial designado.

En consecuencia, el JUZGADO, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como “**CEDENTE**” y “DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. “DISPROYECTOS LTDA. “ , como Comprador y a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A. “** , como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y quien para los efectos de la cesión realizada se denominará el **CESIONARIO y titular de los créditos , garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE , dentro del presente proceso .**

**SEGUNDO :** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A. “ , como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS , en los términos del poder conferido .

**CUARTO:** Conforme lo comunicado y solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través de la comunicación mediante correo electrónico obrante al folio N° 173, es del caso dar respuesta a lo requerido, haciéndose saber que inicialmente ya se le había dado respuesta a través del Oficio N° 5895 de fecha Septiembre 30-2016, dentro del cual se les hizo saber que se había tomado nota del embargo decretado y comunicado, quedando en primer turno. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Hipotecario.  
Rdo. 547 -2015.  
crr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).

En atención a los memoriales visto a los folios 94 y 95 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 687-2015  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-02-2020., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).-

Conforme a la renuncia del poder presentada, por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, es del caso aceptar la renuncia por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4ª del art. 76 del C.G.P. y reconocer personería a la nueva apoderada judicial designada por la entidad bancaria demandante .

A través del escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante manifiesta que desisten de las pretensiones dentro del presente proceso ,haciéndose saber que en razón de los gastos que se han generado sobre el vehículo automotor embargado , capturado y secuestrado , son mayores al valor del vehículo para el año gravable y que por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante , se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco , careciendo de sentido continuar con la ejecución .

Que conforme lo anterior , se solicita se disponga la terminación del proceso , el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del desglose ( pagaré y contrato de prenda ) , con la nota de vigencia de la obligación y el archivo definitivo del expediente , sin que ello implique condena en costas , perjuicios y expensas de cualquier naturaleza . Así mismo se insta se corra traslado de lo solicitado a la parte demandada por el término de tres (3) días , tal como lo dispone el numeral 4ª del art. 316 del C.G.P., y que en el evento de no existir oposición se accede a lo pretendido .

Reseñado lo anterior , observa el Despacho que la parte demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago , razón por la cual es viable lo solicitado por la parte actora , ya que no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso , al tener de lo dispuesto en el inciso 1ª del art. 314 del C.G.P. , norma ésta que condiciona que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia .

Ahora, teniéndose en cuenta el desistimiento de las pretensiones y que dentro de la presente ejecución se han decretado y practicado medidas cautelares, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto inciso 3ª del art. 316 del C.G.P., concordante con lo establecido en el inciso 4ª del numeral 10 del art. 597 del C.G.P., es decir condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

En consecuencia, èste Juzgado, **RESUELVE:**

1ª)= Aceptar la renuncia al poder, por parte del Dr. LUIS JORGE ESCOBAR VESGA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A,

2ª) Reconocer personería a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS , como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A, , acorde a los términos y facultades del poder conferido .

3ª) Acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso.

4ª) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

5ª) Ordenar el desglose de los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo , a costa de la parte demandante , previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente , para lo cual se deberá hacer constar que el proceso fue terminado por desistimiento de las pretensiones .

6ª) Condenar en costas y perjuicios, a la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

7ª) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo. ...  
Rdo. .609 -2016.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-02-2020 ...

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020) .

Estando al Despacho para efecto de resolver sobre lo pretendido a través de los escritos que anteceden, se observa que se ha omitido allegar el Contrato de Compraventa de Cartera, celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en calidad de vendedor y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA., “DISPROYECTOS LTDA.” , en calidad de Comprador. Así mismo, no se congrega el Contrato de Fiducia Mercantil entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FUDUAGRARIA S.A.” y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. “DISPROYECTOS LTDA.”

Conforme lo anteriormente reseñado, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar los Contratos aludidos. Una vez se dé cumplimiento con lo anteriormente descrito, se procederá resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 457 – 2017.

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13 -02-2020.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
.Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero del dos mil veinte (2020).

Antes de dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora (F. 37), como lo es la de librar Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro, se requiere a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda a informar el tramite dado a lo ordenado mediante oficio 8258 (Octubre 09-2017), por esta Unidad Judicial. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 640-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Febrero del dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora de conformidad al poder de sustitución allegado y que cuenta con las mismas facultades dadas por FOTRANORTE, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado sustituto del Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1119-2017  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).

En atención a los memoriales visto a los folios 94 y 95 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 012-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-02-2020., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).

En atención a los memoriales visto a los folios 64 y 65 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 274-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-02-2020., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Doce (12) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN, a través de apoderado judicial, frente a MARIA GRACIELA JAIMES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 14-2018, obrante al folio 17.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° 029036), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora MARIA GRACIELA JAIMES, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARIA GRACIELA JAIMES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 14-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.347.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 687-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a NORYS MARLENE TRILLOS MENESES y ALFONSO GONZALEZ PAVA con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 17-2018, obrante al folio 28 y 28 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 4970082173 y 4970083531), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados NORYS MARLENE TRILLOS MENESES y ALFONSO GONZALEZ PAVA, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dra. ISAURA RODRIGUEZ SILVA), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados NORYS MARLENE TRILLOS MENESES y ALFONSO GONZALEZ PAVA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 17-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.541.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.  
Rdo. 975-2018  
E.C.C.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Doce (12) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el parágrafo 2° del art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 1000-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).

En atención a los memoriales visto a los folios 35 y 36 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderada judicial del demandante INSUMOS AGROSERVILLA S.A., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

De igual forma y conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandante INSUMOS AGROSERVILLA S.A., Representando Legalmente por NELLY DUARTE VARGAS, al Dr. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 1077-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 13-02-2020., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que si bien es cierto se allega el envió de notificación personal, en el mismo no se observa claramente la citación enviada lo cual no permite a esta Unidad Judicial validar si se efectuó en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 143-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54001-40-53-005-2019-00162-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar nuevamente a la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 31, del mes de MARZO del año 2020, a las 9 A.M. para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículos 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.


**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicaran los interrogatorios a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13- Febrero - 2018, a las 8:00 A.M.

  
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al demandado FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Marzo 11-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

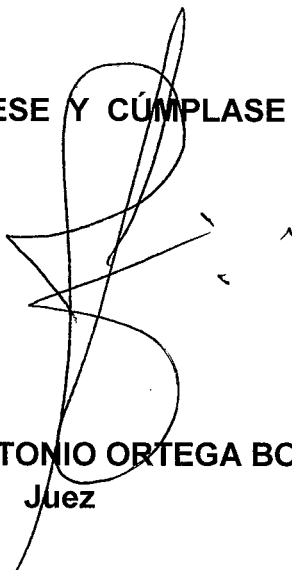
**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 214-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13 - 02 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Doce (12) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el párrafo 2º del art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 300-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al demandado PEDRO DAVID ALARCON RODRIGUEZ, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Junio 10-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 533-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13 - 02 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Doce (12) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a ELKIN ALBERTO SOLANO MONTAÑEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 17-2019, obrante al folio 72 y 72 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 051016100019008), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor ELKIN ALBERTO SOLANO MONTAÑEZ, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-203665 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-203665, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ELKIN ALBERTO SOLANO MONTAÑEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Junio 17-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-203665** de Cúcuta y de propiedad del demandado ELKIN ALBERTO SOLANO MONTAÑEZ, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 570-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Doce (12) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, actuando en nombre propio, frente a JAIME TRILLOS YAÑEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Diciembre 17-2019, obrante al folio 06 y 06 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 2834439), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor JAIME TRILLOS YAÑEZ, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JAIME TRILLOS YAÑEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 17-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 654-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero doce (12) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora de lo comunicado por la POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO, mediante los escritos que anteceden (F. 24 y 25), a través del cual se da respuesta al oficio N° 8300 (Octubre 11-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 866-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00906-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento a la demanda en cuestión, visto a folio No. 29 y de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero Doce (12) de Dos Mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-005-2019-00980-00

DTE: **ANTONY STIVEN TORRES PADILLA** -C.C. 78.703.177

DDO: **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO** -C.C. 88.261.492

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-181** cuyo demandante es **FREDY ANGEL CORZO RANGEL**, contra **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**.

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO (C.C. 88.261.492)**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-128793**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO (C.C. 88.261.492)**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-236363**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13 - 02 - 2020, a  
las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria